

1828, el Decreto de Expulsión Española en el estado de Occidente

Aaron Grajeda Bustamante*

En pocas ocasiones tenemos la oportunidad de conocer de cerca la dimensión del azar en la labor heurística que acompaña a ciertos estudios históricos. El documento que a continuación presentaremos llegó a nuestras manos por dos rutas distintas: la primera en forma de donación a la historiadora española María Del Valle Borrero, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa y la segunda, como resultado de la pesquisa de un servidor en los archivos de la Arizona Historical Society. En ambos casos la contingencia y el azar fueron protagonistas del hallazgo.

El documento que ponemos a su consideración es un decreto constitucional emitido por El Congreso del Estado de Occidente, referente a la expulsión de los españoles de su territorio. Éste nos muestra en su contenido, algunos aspectos de la situación política de la región Noroeste en los primeros días de la Independencia, específicamente en los años que van de 1827 a 1834.

Aunque algunos investigadores regionales han señalado que en Sonora el proceso de independencia no provocó disparo alguno durante el movimiento de las huestes hidalguistas,¹ es necesario apuntar que el decreto local de expulsión sí refleja un importante grado de similitud con la situación vivida en el centro del país;

* Estudiante del noveno semestre del Departamento de Historia y Antropología de la Universidad de Sonora, Unidad Regional Centro, Edificio 9A, correo electrónico: agrageda@guarijio.fisica.uson.mx.

¹ Mario Cuevas Arámburo (1996), p. 147. Cuauhtémoc Hernández Silva (1996), p. 136.

particularmente en lo referente a las luchas por mantener al sistema federal como proyecto político nacional, en la prohibición de las juntas secretas —como alusión a los conciliábulos masónicos— y en la escasa participación del tramado administrativo para operar la expulsión de los peninsulares de la naciente república.

En este decreto estatal de expulsión podemos encontrar también una coherente correspondencia con la Ley de expulsión de españoles emitida por el Congreso General el 20 de diciembre de 1827, así como con la Ley federal de empleos para la destitución de españoles de todo cargo público en mayo de 1827.² El lenguaje utilizado está también a tono con el jacobinismo yorkino de la época, en un Estado de Occidente del cual escasamente conocemos la participación de sus sociedades secretas.

Por último, es necesario señalar la pertinencia de las acotaciones metodológicas en la reconstrucción narrativa del proceso de independencia en el Noroeste, toda vez que no resulta adecuado transplantar como elemento explicativo las categorías temporales usadas para el centro y sur del país. De esta manera, difícilmente pudiéramos hablar en Sonora del periodo nacionalista o de construcción nacional en los términos clásicos como ha sido empleado el vocablo.³ Es necesario por ello, evocar nuevos recursos explicativos para reconstruir la historia de la primera mitad del siglo XIX sonorense, o más bien, de eso otro llamado historia de la Independencia en Sonora.

2 Harold D. Sims, (1974), p. 27.

3 Luis Villoro (1986), p. 170; Tulio Halperin Donghi, (1969), p. 178.

GOBIERNO SUPREMO
DEL ESTADO DE OCCIDENTE.
Circular.

El gobernador provisional del Estado de occidente á todos sus habitantes SABED: que el congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

Núm 43= El congreso constitucional del Estado libre, independiente, y soberano de occidente hà tenido á bien decretar los siguientes.

1.º Todos los españoles que sirviendo á la milicia del gobierno español en el año de 1821, no se han decidido á prestar el mismo servicio á la causa de nuestra independencia, saldrán del territorio del Estado⁴, en el preciso y perentorio término de treinta días contados desde la publicación de esta ley en las respectivas municipalidades.

2.º Se exceptúan del artículo anterior.

Primero: los casados con mexicana que hagan vida marital; y los viudos con tal de que unos y otros tengan hijos, y que se ejerciten en algún arte, oficio, ó industria lícitos para atender á su familia.

Segundo: los que tengan sesenta años de edad ú otro impedimento físico que sea perpetuo á juicio del gobierno.

3.º No se comprenden en estas excepciones los militares que el congreso general declare por notoriamente desafectos á la independencia, ni los que por su capitulación debieron salir de la república.

4 Harold D. Sims (1974), p. 16, comenta que hacia 1821, la capital de México alcanzaría la cifra total de población de 167 mil habitantes. Durante los años revolucionarios de 1810 a 1821, su número se vería reducido a pesar de la inyección de casi 8 500 soldados de las fuerzas expedicionarias que llegarían de la península. Quizás una cifra de unos 10 mil españoles en todo el país sea la más certera para 1821, cuando la población de México llegaba a unos 6,500,000 habitantes, señala.

4.° Son comprendidos en el artículo 1.° los españoles que se ubieren introducido en el Estado despues de públicada su consti-tucion.

5.° Son igualmente comprendidos los españoles y los naturales de países dominados por el gobierno español llegados á esta América despues del año de 1821. sin pasaporte ó con él, pero sin aprobación del supremo gobierno general.⁵

6.° Son tambien comprendidos los españoles vagos.

7.° Se comprenden igualmente en el articulo 1.° los españoles de cualquier clase estado y condicion, notoriamente desafectos á la independendia y actual forma de gobierno.

8.° El gobierno calificarà por notoriamentes desafectos à la in-dependendia y sistema federal, à los españoles marcados como sospechosos por servicios hechos al gobierno español contra la emanciacion de América, á los que desacreditan a la federación, ó intentan persuadir las ventajas de otro sistema,⁶ y á los que se opusieron y negaron á jurar la independendia Nacional.El gobier-no usará de esta facultad por el término de seis meses.

9.° Son asimismos comprendidos en el articulo 1.° los españo-les solteros ó viudos sin hijos á escepcion de los que tengan vein-te años de residencia en la república y hayan dado pruebas de su adhecion al sistema.

10. Son igualmente comprendidos en el artculo 1.° los españo-les espulsados de otros estados en vistud de leyes dadas por sus respectivas legislaturas.⁷

5 Dispatches from U.S ministers to Mexico, 1828-1906, Call No. 575.1, Micro 97, Roll. 1, Message No. 8, en Arizona Historical Society. Aquí Joel R. Poinsett anota en su co-rrespondencia al Ministerio de Asuntos Extranjeros en Washington, que el Con-greso General de México no cuenta todavía, el 22 de diciembre de 1827, con reglamentación para el uso de pasaportes, lo cual —dice— resulta contradic-torio y afecta los alcances de la medida.

6 Erick Hobsbawm, (1963), p.164. El autor señala para este periodo los constan-tes ascensos y caídas de gobiernos surgidos de logias masónicas escocesas y yorkinas, divididos en proyectos nacionales contradictorios y en pugna abier-ta en las esferas legislativas tanto en México como en Hispanoamérica.

7 Harold Sims (1974), p. 87, Según el autor, el 31 de agosto de 1827, Jalisco promulgó la primera ley de expulsión de toda la república.

11. Todos los españoles que obtienen en el Estado algún empleo público, civil, Ú eclesiástico, serán separados de ellos.

12. El gobierno cuidará que el día 1.º de cada mes, se presenten los españoles que queden á las primeras autoridades locales á las que se encarga la mayor vigilancia sobre su conducta política, y el cuidado de tomar razon de los que se presentaren à cumplir con la obligacion que este artículo les impone. Se exceptuan de esta obligacion lo españoles que pasen de sesenta años y los que tengan veinte cumplidos de residentes en la república y que jamas hayan dado pruebas de desafectos a la actual forma de gobierno.

13. Quedan prohibidas en el Estado bajo pena de espulsion todas las juntas secretas de los españoles.

14. Los españoles que quedan en el Estado para trancitar de un punto à otro ó salir fuera de su territorio, pidiran á los alcaldes el correspondiente pasaporte, en el que constará la filiacion y dias por que se concede.

15. Todos los españoles espulsados en virtud de esta ley podrán volver al Estado cuando la España reconozca nuestra independencia.⁸

16. Todas las autoridades locales del Estado, son estrechamente responsables del cumplimiento de este decreto en sus respectivos territorios.⁹ Cualquiera omision ó disimulo culpable produce accion popular, y serán castigados como reos de alta traicion.

17. El Congreso se reserva la facultad de admitir en lo sucesivo á los españoles casados con mexicana que habiendo dado pruebas de su desprendimiento del gobierno español, y el de su adhecion

⁸ Dispatches from U.S ministers to Mexico 1828-1906, Call No. 575.1, Micro 97, Roll.1, Message No. 12, en Arizona Historical Society. El Ministro Butler comenta en un parte el 18 de mayo de 1831, que españoles exiliados en Estados Unidos retornan a México reclamando protección a sus bienes como ciudadanos norteamericanos con documentación fraudulenta obtenida en Nueva Orleans.

⁹ Howe Brancfort Hubert, (1889), p. 314. En este catálogo se señala que los territorios muy lejanas de la ciudad de México tuvieron una amplia libertad para proceder en torno al problema español. Se señala para estas zonas (como california y Yucatán), que la iniciativa de expulsión se encaminó en especial hacia los frailes, dependiendo ello de la voluntad de los gobernadores en los estados.

á nuestro sistema soliciten carta de ciudadanía. Podrá hacerlo sin el requisito de ser casados, solamente con aquellos que ubiesen dado pruebas relevantes por servicios positivos de su amor y adhecion á nuestras instituciones.

18. Los españoles que queden, y sin justificados impedimentos no cumplieren ó se resistieren á cumplir con las obligaciones que les impone esta ley, serán calificados de desafectos al sistema y comprendidos por lo mismo en la espulsion.

19. Esta ley queda sujeta en todo a la espedita por el soberano congreso general en 20 del último diciembre.

Lo tendrá entendido el gobernador del estado y dispondrá su cumplimiento haciendolo imprimir, publicar y circular. Concepción de Alamos 12 de febrero de 1828, = José Salvador Salido, diputado presidente. = José Manuel de Estrella, diputado srio. = Jesus Gaxiola, diputado srio.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, dándose el debido cumplimiento. Dios y libertad. Concepcion de Alamos febrero 15 de 1828.

José Maria Gaxiola.

Felipe Gil.
Srio.

Edición facsimilar según microfilme de la Arizona Historical Society en Tucson, Aguiar Collection, MS 916, Serie B: Decrees of the Congress of the State of Occidente, Decrees 1-50, 1825-june 1828. 916, Box1, F4, B30.

Bibliografía

Aguilar Collection, MS 916, Serie B: Decrees of the Congress of the State of Occidente, Decrees 1-50, 1825-june 1828, en Arizona Historical Society.

Brancfort, Hubert Howe (1889), *History of Arizona and New Mexico, 1530-1888*, San Francisco, (catálogo reimpresso), s/p.

Cuevas Arámburo, Mario (1996), "Reflexiones sobre modernidad e independencia en Sonora," en Memoria del XXI Simposio de Historia y Antropología de Sonora, Hermosillo, IIH-UNISON.

Dispatches from U.S. Ministers to Mexico, 1823-1906, Arizona Historical Society, Microcopia, núm. 97.

Halperin Donghi, Tulio (1969), *Historia contemporánea de América Latina*, Madrid, Alianza Universal.

Hernández Silva, H. Cuauhtémoc (1996), "Las élites regionales de Sonora 1793-1831," en Memoria del XXI Simposio de Historia y Antropología de Sonora, Hermosillo, IIH-UNISON.

Hobsbawm, Erick (1963), *Primitive Revels. Studies in archaic forms of social movements in 19th and 20th centuries*, Nueva York, 2da. edición, s/p.

Sims, Harold (1974), *La expulsión de los españoles de México (1821-1828)*, México, Fondo de Cultura Económica.

Villoro, Luis (1986), *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, México, SEP, 234pp.

